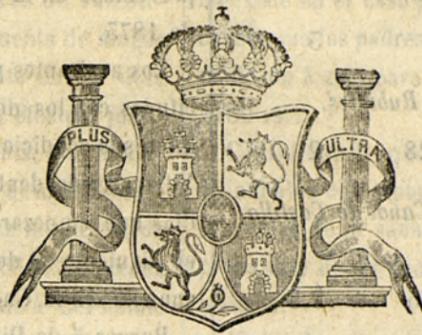


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 340.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

Portazgos.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas con fecha 29 de Noviembre próximo pasado me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente: = Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de Burgos para el restablecimiento del impuesto de portazgos en aquella provincia, y considerando que aunque en lo esencial se ajusta á las prescripciones de la circular dictada al efecto por ese Centro directivo en 26 de Agosto del año anterior figuran en ella portazgos como los de «Los Milagros», perteneciente á la carretera de Madrid á Francia, y «Canal de Agüera», de la de Cereceda á Laredo, cuyo establecimiento gravaría injustamente al tráfico, porque el tra-

mo de carretera en que habrían de ejercer su accion está cubierto respecto del primero por el de Carabias, perteneciente á la provincia de Sogovia, y respecto del segundo por los de Nestosa y Villasante, siendo por tanto equitativo no establecer aquellos portazgos, y aumentar en cambio el arancel propuesto para el de Cereceda á Laredo, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el parecer de V. E., de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien aprobar la mencionada propuesta del Ingeniero Jefe de Burgos con las prescripciones siguientes: 1.º Se eliminarán de los portazgos que en dicha propuesta figuran el de «Los Milagros», de la carretera de Madrid á Francia, y el de «Canal de Agüera», de la de Cereceda á Laredo. 2.º En el portazgo de Trespaderne se aplicará para hacer efectivo el impuesto el arancel de 2,50 miriámetros, en vez del de 1,50 con que aquella figura. En su consecuencia, en las carreteras construidas y que conserva el Estado en la citada provincia se establecerán con carácter definitivo los treinta y cuatro portazgos cuyos nombres, situacion y arancel aparecen del adjunto cuadro. Es asimismo la voluntad de S. M. que los portazgos que en la mencionada provincia existen en la actualidad y están arrendados no se haga alteracion alguna por virtud de la propuesta aprobada, y que continúen funcionando en las mismas condiciones en que fueron arrendados hasta que termine el plazo del arriendo, el establecimiento de cualquiera de los de nueva creacion que sea incompatible con aquellos. = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y para que se sirva mandar insertar en el Boletín oficial de la provincia el cuadro aprobado de que se le acompaña copia.»

PLAN GENERAL DE PORTAZGOS DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Carretera de primer orden de Madrid á Francia.

NOMBRES DE LOS PORTAZGOS.	KILÓMETRO.	MIRIÁMETROS.
Oquillas.....	178	3
Lerma.....	204	3
Sarracín.....	250	2
Rubena.....	252	2
Castil de Peones.....	271	2
Cubo.....	275	2
Campajares.....	312	2

Carretera de segundo orden de Burgos á Peñacastillo.

San Martin de Ubierna.....	260	1,5
Masa.....	275	2
Quintanilla de Escalada.....	303	2
Villanueva las Ollas.....	319	2
Peñas Pardas.....	332	1,5

Carretera de segundo orden de Logroño á Cabañas de Virtus.

Cubo.....	75	2
Cornudilla.....	95	2
Cubillos del Rojo.....	146	2

Carretera de segundo orden de Burgos á Logroño.

Castañares.....	7	1,5
-----------------	---	-----

Carretera de segundo orden de Burgos á Soria.

Sarracín.....	} Arranque de la } } carretera de Soria. }	2
Mazarriegos.....		2
Barbadillo del Mercado.....	49	2
La Gallega.....	70	2,5

Carretera de segundo orden de San Isidro de Dueñas á Burgos.

Estacion de Pampliega.....	276	1,5
Villalvilla.....	308	2

Carretera de segundo orden de Valladolid á Soria.

Puente del Riaza.....	82	2,5
Vadocondes.....	106	2

Carretera de tercer orden de Cereceda á Laredo.

Trespaderne.....	8	2,5
------------------	---	-----

Carretera de tercer orden de Reinosa á Cabañas de Virtus.

Peñas Pardas.....	} Entronque con la } } de Burgos á Peña- } } castillo..... }	1,5
-------------------	--	-----

Carretera de tercer orden de Villasante á Entrambasastas á Selaya.

Espinosa de los Monteros.....	8	1,5
-------------------------------	---	-----

Carretera de tercer orden de Bercedo á Balmaseda.

Villasana de Mena..... 15 5

Carretera de tercer orden de Briviesca á Cornudilla.

Los Barrios de Bureba..... 15 3

Carretera de tercer orden de Lerma á San Martin de Rubiales.

Roa..... Portazgo 28 2

Carretera de tercer orden de Saldaña á Masa.—Seccion del Canal de Castilla á Villadiego.

Melgar..... Portazgo 55 2,5

Carretera de tercer orden de Melgar de Fernamental á Pampliega.

Estacion de Pampliega..... 32 1,5

Carretera de tercer orden de Burgos á Melgar de Fernamental.

Villalvilla..... 6 2

Carretera de tercer orden de Villanueva de Argaño á la Estacion de Herrera de Riopisuerga.

Pedrosa del Páramo..... 9 2

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Burgos 4 de Diciembre de 1878.

EL GOBERNADOR,
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

Minas.

D. FEDERICO TERRER Y GALVEZ,

GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Laureano Herrero Santos, vecino de Pampliega, en el día 3 de Diciembre de 1878, un escrito para registrar una mina de Nafta y otros aceites minerales, con el nombre de Petrolifera, en terreno realengo de Huidobro, término del pueblo de Huidobro, Ayuntamiento de Villaescusa de Butron, sitio llamado Fuente Tobará, lindante al Levante con las minas Narcisa, Felicia y La Prevenida, al Poniente con labores mineras antiguas de minas de cobre que ya no existen, y al Norte y Mediodía con terreno franco; designando las 42 pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el tercer mojón de la mina Narcisa, desde él se medirán á direccion del Norte 600 metros, y en la del Mediodía 100 metros, y al lado del Poniente otros 600 metros, formando el rectángulo de las 42 pertenencias que solicita.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mi-

na, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de 60 días, en inteligencia de que trascurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 3 de Diciembre de 1878.

FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Secretaría.

En el día de hoy se ha expedido á D. Nicolás Perez de Leon el correspondiente nombramiento de Recaudador general de costas y honorarios de esta Audiencia, toda vez que ha sido aprobada por la Junta de recaudacion la fianza que ha prestado, según determina el artículo 9.º del Reglamento, para responder del buen desempeño de su cargo.

Lo que por disposicion de la Sala de gobierno de esta referida Audiencia, se publica en el presente Boletín para conocimiento de los Juzgados de primera instancia de los partidos á que el mismo corresponde.

Burgos 5 de Diciembre de 1878.==
El Secretario de gobierno, Máximo Ayensa.

En el Juzgado de primera instancia de Villacarriedo, perteneciente al dis-

trito de la Audiencia de Burgos, se halla vacante la plaza de Médico forense, que se proveerá con las formalidades prevenidas en la orden de 14 de Mayo de 1875.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten sus condiciones en el Juzgado de Villacarriedo dentro del término de 15 días que empezarán á contarse desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Burgos 5 de Diciembre de 1878.==
El Secretario de gobierno, Máximo Ayensa.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Burgos.

D. Higinio Villafria Garcia, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: que en dicho Juzgado y por mi testimonio se siguen autos de tercería de preferente derecho á instancia de Valentina Laredo Castrillo, muger de Celedonio Villalain, vecino de Celadilla Sotobrin, con D. Rafael Garcia y Garcia, que lo es de esta ciudad, y el Celedonio Villalain y por rebeldia de este los estrados del Tribunal, en los que se ha dictado la sentencia que á la letra dice como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos á 26 de Noviembre de 1878, en los autos sobre tercería de preferente derecho que en este Juzgado han pendi-do y penden entre partes, de una Valentina Laredo Castrillo, muger de Celedonio Villalain, vecinos de Celadilla Sotobrin, demandante y representada por el Procurador D. Toribio Martinez Gomez, de otra D. Rafael Garcia y Garcia, vecino de esta ciudad, demandado, y en su nombre el Procurador D. Rafael Benito, y de otra en el mismo concepto dicho Celedonio Villalain y por su rebeldia los estrados del Tribunal.

Resultando que el Procurador Martinez Gomez á nombre de Valentina Laredo Castrillo produjo contra D. Rafael Garcia y el expresado Celedonio la demanda de tercería de preferente derecho motivo de este pleito, exponiendo en cuanto á los hechos que en 30 de Enero de 1877 y por consecuencia de un juicio verbal se embargaron al Celedonio Villalain diferentes bienes muebles, semovientes y frutos, enagenados en 314 pesetas 50 céntimos; que á la defun-

cion de Baltasar Laredo y Daria Castrillo, padres de Valentina, ocurridos en 12 de Setiembre de 1866 y 9 de Diciembre de 1865 bajo testamento otorgado en 21 de Abril de 1864 en fidelidad del Notario de este Colegio D. Tomás Gimenez, correspondieron á dicha Valentina diversos bienes en cantidad de 1265 pesetas que con 552 recibidas por su esposo en concepto de dotales al contraer matrimonio suman 1817; que aunque se practicaron las operaciones testamentarias en Setiembre del año 66 no se protocolizaron hasta 18 de Junio de 1871; que por escritura de 23 de Noviembre de 1873 se comprometió Celedonio Villalain al pago de la suma que motivó el embargo, y que el Celedonio recibió y dispuso de las fincas y del valor producto en venta de las mismas; alegando como fundamentos de derecho que la muger por el importe de sus bienes dotales y parafernales que el marido haya recibido, por el concepto de acreedora hipotecaria, de hipoteca tácita, tiene preferencia para el cobro sobre los demás acreedores aun contra los singularmente privilegiados excepto la Hacienda pública; que el hecho de la administracion supone la entrega al marido de los bienes parafernales, según la ley 17, título 11, partida 4.ª, y que el litigante temerario debe ser condenado en costas, y suplicando por todo ello se declare con derecho preferente á Valentina Laredo para cobrar de los bienes enagenados y vendidos á Celedonio Villalain hasta la suma de 1817 pesetas, importe de sus bienes dotales y parafernales, ó hasta la suma que alcance la cantidad de los enagenados, condenando á D. Rafael Garcia á que los deje á disposicion de esta parte:

Resultando que al contestar la demanda D. Rafael Benito en nombre de D. Rafael Garcia expone en los hechos: que es cierto que á su instancia se embargaron y vendieron á Celedonio Villalain diversos bienes muebles, semovientes y frutos; que no es cierto que por muerte de sus padres recibiera Valentina las cantidades y por los conceptos que la demanda expresa, pues solo consta que recibió por herencia 1817 pesetas, sin aparecer que al contraer matrimonio recibiera las 552 en concepto de dotales; que son ciertos los hechos de haberse protocolizado las operaciones testamentarias en Junio de 1871 y de haberse comprometido Celedonio por escritura de 23 de Noviembre de 1873 á pagar á esta parte la suma que dió lugar al embargo, y que no consta y se niega que Celedonio re-

tibiense y dispusiera de las fincas y del valor ó producto en venta de las mismas enajenadas anteriormente: alega como fundamento de derecho que si bien la mujer casada goza por razon de sus aportaciones dotales y parafernales el derecho de preferencia sobre los demás acreedores del marido que no tengan hipoteca especial á su favor, lo es tambien que para el goce de este privilegio se precisa que la mujer haya entregado de una manera señalada al marido los bienes aportados con intencion que haya el señorío de ellos, segun la ley 17, título 11, Partida 4.ª, cuyo derecho no asiste á Valentina por no haber entregado esta á su marido los indicados bienes para que ejerciese sobre ellos el dominio; que conforme á la citada ley es necesario que la mujer entregue al marido los bienes en señorío; y que la demanda es temeraria, suplicando por ello se le absuelva de la misma, se mande que con el importe de los bienes embargados á Villalain se pague lo que este adeuda á Don Rafael Garcia y se impongan á Valentina todas las costas:

Resultando que citado y emplazado en forma Celedonio Villalain no compareció á contestar la demanda, le fue acusada la rebeldia, y por lo que á él respecta se entendieron con los estrados las diligencias sucesivas:

Resultando que en el escrito de réplica se reproducen los hechos fundamentos de derecho y súplica de la demanda, adicionando á los primeros que al enajenar las fincas y bienes que por dote y parafernales correspondieron á Valentina Laredo su esposo Celedonio Villalain dispuso del importe que recibió, y respecto de los segundos que la entrega al marido en bienes parafernales y dotales constituye obligacion de devolver porque así lo dispone la ley 17, título 11, Partida 4.ª:

Resultando que en escrito de dúplica se reproducen lisa y llanamente los hechos, fundamentos y súplica de la contestacion:

Resultando que á instancia de la parte actora y sin oponerse á ello la demandada se recibieron estos autos á prueba, durante cuyo trámite se cotejó con su original la escritura de 18 de Junio de 1871, fecha en que se protocolizaron las operaciones de testamentaria de Baltasar Laredo y Daría Castriño; se contrajo testimonio de la escritura de capitulaciones matrimoniales entre Celedonio Villalain y Valentina Laredo, otorgada en 28 de Octubre de 1841, y en la que Celedonio manda á su futura esposa para en parte de su

dote 1100 reales vellon que la dará en ropas, alhajas y efectos justipreciados, con calidad de que le sobreviviera y no de otro modo, y los padres de Valentina mandan á esta por cuenta de ambas legítimas y para aumento de su dote 200 ducados en ropas y efectos, justipreciados á estilo del país, que la darán efectuado que sea el matrimonio, y se expidió por el Juez municipal de Celadilla Solobrin certificacion fecha 26 de Julio último de que á Celedonio Villalain no se le reconocen bienes rústicos ni urbanos de su propiedad:

Resultando que los dos únicos testigos presentados por el demandante para absolver las dos preguntas útiles del interrogatorio folio 45 dicen el primero que, por haberlo oido al Celedonio y al comprador de las fincas, le consta que en 1868 y por ante el Notario D. Cayetano Garcia Santos vendió Celedonio varias fincas correspondientes á su esposa por herencia de sus padres, pagando con su importe lo que adeudaba á D. Cayetano y quedándose con lo demás; y que al contraer matrimonio Celedonio y Valentina les entregó el padre de esta una pareja de novillos; y el segundo que por haberlo oido de público le consta la venta de bienes en 1868, y que por la misma razon sabe que los padres de Valentina entregaron á esta al casarse con Celedonio 550 pesetas en una pareja de novillos y efectos de casa:

Resultando que al contestar referidos testigos las repreguntas del interrogatorio de la parte demandada, folio cincuenta y siete, dicen: el primero que ignora si con anterioridad á la citada venta habia entregado Valentina á Celedonio las fincas en dominio, ó para que las administrara como marido; que ignora así bien en el concepto que el padre de Valentina entregase los novillos, y que tampoco sabe en qué concepto y en qué clase de documento hizo Celedonio la venta el año sesenta y ocho; y el segundo testigo contesta lo mismo á dichas preguntas:

Considerando que los 1100 reales ofrecidos por Celedonio á su mujer Valentina lo fueron bajo la condicion de que esta sobreviviera á aquel y no de otra manera, como expresamente dice la escritura, y no habiéndose cumplido la condicion falta en esta parte el derecho alegado por Valentina Laredo:

Considerando que el derecho preferente de la mujer sobre los demás acreedores del marido para cobrar el importe de los bienes dotales, solo y exclusivamente cabe cuando consta de un modo indubitado y con las solemnidades de derecho, que el marido

recibió realmente como bienes dotales de la mujer los que esta ó sus causahabientes reclaman, cuya circunstancia no existe en el caso presente, pues solo consta que los padres de Valentina prometieron á esta para cuando se casase 2200 rs.:

Considerando que á los Jueces y Tribunales corresponde apreciar segun las reglas de la sana crítica la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos:

Vistas las disposiciones legales citadas por ambas partes y el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, fallo que declarando como declaro no haber lugar á la tercería de preferente derecho deducida por Valentina Laredo Castriño, mujer de Celedonio Villalain, debo absolver y absuelvo á D. Rafael Garcia y Garcia de la demanda interpuesta por dicha Valentina, mandando en su consecuencia que de los bienes embargados al Celedonio se pague á D. Rafael Garcia las cantidades que á este adeudaba aquel y determinó el embargo de expresados bienes, sin hacer especial condenacion de costas.

Así por esta mi sentencia que se notificará en forma á las partes, hará pública por medio de edictos é insertará en el Boletín oficial de la provincia, segun previene el art. 1190 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—José A. de Parada.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. D. José Antonio de Parada y Megía, Juez de primera instancia de esta Capital, en audiencia pública de este día, hallándose presentes los testigos D. José Cormenzana y D. Cayetano Saiz, de esta vecindad. Burgos 26 de Noviembre de 1878.—Doy fe, Higinio Villafria.

La sentencia preinserta concuerda á la letra con el original de su razon, de que doy fe y á que me remito. Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, como en la misma se dispone, pongo el presente en estos tres pliegos del sello de pobre por mi rubricados, que firmo en Burgos á 28 de Noviembre de 1878.—Higinio Villafria.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Briviesca.

D. Andrés Gonzalez Marron, Juez de primera instancia de Briviesca y su partido,

Hago saber: que Doña Fausta Covarrubias Salazar, natural que fue de la ciudad de Frias y vecina de esta

villa, falleció en ella el 9 de Octubre último bajo el testamento nuncupativo que otorgó en la misma el 28 de Febrero de 1862 ante el Notario D. Severo de Navas, determinando con precision todo lo piadoso, ordenando se tuviese como parte integrante de su testamento la memoria escrita y firmada que se proponia dejar, instituyendo por universal heredera á su hermana Doña Maria Casilda Covarrubias y nombrando los testamentarios que á su defuncion habian de repartir y entregar sus bienes; pero como quiera que dicha memoria no exista y la Doña Maria Casilda murió mucho antes que la testadora, en 30 de Noviembre de 1873, se anuncia la muerte de la Doña Fausta Covarrubias sin testar en cuanto á la institucion de herederos, y se llama á los que se crean con derecho á sucederla, para que en el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á deducirle en forma, pues de otra suerte les parará el perjuicio que por la ley proceda, debiendo hacer constar que hasta la fecha solo se han presentado sus sobrinos carnales Doña Casilda y D. Manuel Perez Covarrubias, hijos de la Doña Maria Casilda y vecinos respectivamente de Rellen y de esta de Briviesca.

Dado en Briviesca á 5 de Diciembre de 1878.—Andrés Gonzalez Marron. —Por mandado de S. Sria., Felipe Lopez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma.

D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.

Las autoridades y demás dependientes de la policia judicial por cuantos medios les sugiera su celo procederán á averiguar el paradero de los efectos que irán expresados á continuacion, los cuales fueron robados el día 25 del corriente de la casa de Valentin Barbero, vecino de Santa Inés, y caso de ser habidos procederán á su ocupacion y detencion de la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, las que con dichos efectos serán conducidas á disposicion de este Juzgado con toda seguridad, pues así lo he acordado en providencia de esta fecha en la causa que me hallo instruyendo con motivo del robo de dichos efectos.

Dado en Lerma á 30 de Noviembre de 1878.—Bonifacio Vazquez.—Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

Efectos robados.

Como 25 pesetas en calderilla, en moneda de 10 y 5 céntimos, de á cuartillo y ochavos que llaman morunos; y en efectos, un cajon de pino pequeño con cerradura que contenia un pañuelo de crespón, color grosella, con fleco doble, manchado por dentro por los dobles del cuello: otro de crespón amarillo, color de oro, con fleco doble y las mismas manchas que el anterior: otro de merino blanco con figuras de hombres, fleco color de grosella: dos de Toledo, el uno hecho y el otro sin hacer todavía, acuartillados con rayas azules y verdes: otro de fondo blanco, al rededor como plumas, acuartillado con rayas con una florcita cada cuartillo: otro amarillo con cenefa y flores: otro color de café con plumas al rededor color de oro y verdes y flores en medio: unas mangas blancas con puños bordados: otro azul de rosa con cenefa solo y fondo azul: otro blanco pequeño: unas mangas de niño: una bolsa negra de seda: unos pendientes de plata con 22 ó 23 piedras cada uno, que hacen á modo de dos caidas: una sortija de plata: una cadena dorada con guardapelo, con cristal verde: una cuenta de la leche atada con una trenza de pelo, cosida con hilo negro: una sortija de piezas con el nombre de Lázaro Revilla: otra sortija con cuatro piezas azules: unos mitones de seda, morados y negros: un rocambo de seda morado, y azul, con adornos plateados: una santa regla forrada con escortesa, acuartillada con rayas verdes: un retrato y tarjeta de D. Claudio Hernando: unos gemelos de nacar, de dos asas cada uno, en medio figura de un candado: varias medallas: botones de muchas clases: dos caracoles de mar: una trenza de seda negra: varias puntillas y adornos de gorros: tres alfileres grandes: varias madejas de hilo encarnado y tres ovillos de estambre encarnado.

JUZGADO MUNICIPAL

de Iglesias.

Esteban Alonso Sendino, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Iglesias,

Certifico: que en el juicio verbal civil promovido por D. Miguel Gonzalez y Gonzalez, propietario y vecino de esta villa, contra Pedro Peña, vecino de Castrillo de Murcia, sobre pago de cinco fanegas de trigo, réditos y costas, ha recaído la sentencia cuyo tenor literal es el siguiente:

Sentencia.—En la villa de Iglesias, á 2 de Noviembre de 1878, el Sr. D. Francisco Gonzalo Sicilia, Juez municipal suplente con funciones de Juez por enfermedad del propietario: visto el juicio verbal promovido por D. Miguel Gonzalez y Gonzalez, vecino de esta villa, contra Pedro Peña que lo es de Castrillo de Murcia, sobre pago de cinco fanegas de trigo que le es en deber procedentes de préstamo, y

1.º Resultando que en 26 de Octubre presentó D. Miguel Gonzalez y Gonzalez de esta vecindad, papeletas demandando á juicio verbal á Pedro Peña, vecino de Castrillo de Murcia, reclamándole cinco fanegas de trigo que le prestó en 8 de Abril y 14 de Junio de 1876, segun consta de los recibos que presentó escritos y firmados por el demandado Pedro Peña:

2.º Resultando que presentada la papeleta se pasó atento oficio al Sr. Juez municipal de Castrillo de Murcia, que hizo la notificacion en forma y en su propia persona al referido Pedro Peña en 28 de Octubre próximo pasado, cuyo oficio cumplimentado va unido á los autos:

3.º Resultando que llegada la hora de la comparecencia solo compareció el demandante, y no habiéndolo hecho el demandado ni alegado causa justa que se lo haya impedido, y

4.º Considerando que segun consta por los recibos presentados por el demandante Miguel Gonzalez le es en deber el demandado Pedro Peña la cantidad de cinco fanegas de trigo procedentes de préstamo:

2.º Considerando que la falta de comparecencia del demandado sin causa legitima que se lo haya impedido, le da por legal deudor de las expresadas cinco fanegas de trigo reclamadas por el demandante D. Miguel Gonzalez:

Vistos los citados autos y atendiendo á su mérito,

Fallo: que debo condenar y condeno al demandado Pedro Peña á que tan pronto como esta sentencia sea firme pague al demandante las referidas cinco fanegas de trigo y en las costas de este juicio. Notifiquese esta sentencia en estrados y publíquese en el Boletín oficial de la provincia con arreglo á los artículos 1183 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, mediante la rebeldia del demandado. Pues así, definitivamente juzgando, lo provee, manda y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—El Juez, Francisco Gonzalez Sicilia.—Esteban Alonso, Secretario.

La sentencia inserta concuerda con

su original, á que me remito. Y á fin de que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente, visado por el Sr. Juez, que firmo en Iglesias á 3 de Noviembre de 1878.—Esteban Alonso, Secretario.—V.º B.º—El Juez, Francisco Gonzalez Sicilia.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Cabañes de Esgueva.

Se halla vacante el partido de Médico-Cirujano titular de este pueblo, con la dotacion anual de 25 pesetas por la asistencia de las familias pobres, pagadas per trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Cabañes de Esgueva 24 de Noviembre de 1878 — El Alcalde, Marcos Cabañes.

Anuncios particulares.

CONSULTA PÚBLICA

PARA TODA CLASE DE ENFERMEDADES, de una á tres de la tarde,

por el Doctor en Medicina y Cirujía

D. SIXTO ANTON Y GONZALEZ,

Llana de Afuera, núm. 8, cuarto 2.º

Gratis para los pobres siempre que se acompañen del oportuno certificado.

5—12

EL MEJOR LIBRO DE LECTURA

para las Escuelas.

Manual de los niños, ó enseñanza práctica de lectura, por D. Toribio Garcia, reformado y adicionado por Lezcano y Roldan con aplauso de muchos profesores de instruccion primaria. 4.ª edicion, esmeradamente hecha en Madrid.

Cada dia obtiene mas éxito este acreditado y conocido Caton, que se halla adoptado en muchas escuelas de niños y de niñas por su excelente método, que facilita como ningun otro la mas rápida enseñanza de la lectura.

Silabario preliminar á dicho Manual, ordenado por Lezcano y Roldan, publicado para llenar el vacío que dejaba el Manual reformado, careciendo de un Silabario que sirviese de verdadera preparacion al mismo.

Ambas interesantes publicaciones para la enseñanza primaria se venden en esta Ciudad en la antigua librería de D. Isidro Herce, Plaza del Mercado, depositario en esta provincia de las obras del editor Roldan. 5—6

LA BURSÁTIL.

Madrid, Relatores, 26, principal, derecha.

Compra al contado y á los mas altos precios de Valores Públicos, de Bancos y Sociedades; de Doses de 29 á 31 por 100; Treses; Personal; Ferro-carriles; Caja de Depósitos; Bonos del Tesoro; Cupones; y Carpetas de intereses y de Inscripciones de Ayuntamientos; Requisita y del Empréstito de 175 millones; Recibos al 26; 9 Décimos y Residuos al 29 y títulos completos al 31 por 100.

Préstamos sobre valores al 6 por ciento anual.

La correspondencia se dirigirá al Gerente de La Bursátil y los valores en certificado, para reembolsar su importe.

32

REGISTRO DE DOMICILIOS

de las personas relacionadas con...

É INDICE ALFABÉTICO DE TODOS LOS SANTOS con el día de su celebracion.

Todo el mundo precisa este librito, que se halla en todas las casas en otros países: un registro alfabético de las relaciones de amistad y negocios de cada uno, ya para las necesidades ordinarias de la vida, felicitar dias, cambios de domicilio, etc., ya para las extraordinarias, como los casos de casamiento y defuncion. A falta del jefe de familia, cualquiera puede con este Registro dirigir las comunicaciones de costumbre, sin temor á cometer omisiones sensibles.—Precio, 4 reales.

NUEVOS RECIBOS DE INQUILINATO.

Cuadernitos de doce recibos impresos con talon, para que el propietario ó administrador pueda llevar en él la cuenta de cada inquilino.—Precio, 1 real.

LIBRETA DEL LAVADO Y PLANCHADO para un año.

Indispensable en toda casa de familia bien ordenada.—Precio, 1 real.

Se remiten de Madrid á correo vuelto á quien mande el precio señalado, en sellos de correos, á D. Juan Borrego, Fuencarral, 2, 2.º 5—50

Fábrica de curtidos en arriendo.

En el barrio de San Pedro, calle de Procuradores, núm. 2, se arrienda una casa y fábrica de curtidos, propiedad que fue de D. Ignacio Lorente. Para mas pormenores dirigirse á la señora viuda de D. Juan Bautista Lorente, que habita en dicha casa. 3—3

Licencia extraviada.

El que se haya encontrado una licencia con el nombre de Hipólito Martinez, sargento 2.º del Regimiento infanteria de Zaragoza, la cual estaba metida en un canuto, y que se perdió en esta Capital en el mes de Agosto último, la presentará en la calle de Santander, núm. 50, principal, y se le gratificará.